

# Las Víctimas Invisibles de la Violencia de Género

**M<sup>a</sup> Auxiliadora Díaz Velázquez.**

*Miembro del grupo de Expertos del Observatorio contra la Violencia Doméstica del Consejo General del Poder Judicial de España. Magistrada.*

## 1.- INTRODUCCIÓN.

La igualdad entre hombres y mujeres es una de las tareas pendientes en nuestra sociedad. La violencia contra las mujeres es firme y se mantiene en el tiempo. Este tipo de violencia tiene naturaleza estructural, no individual y se produce con mayor incidencia en la familia. Es difícil erradicar esta violencia que se sustenta en la desigualdad. La violencia contra la mujer no ha nacido en nuestro presente, sino que es consecuencia de una sociedad patriarcal que se mantiene actualmente a través de diversas manifestaciones. La familia se constituye como el primer agente socializador de niños y niñas, por lo que la violencia ejercida sobre ellos, les afecta en su desarrollo personal.

Durante mucho tiempo los niños y niñas expuestos a la violencia de género eran invisibles a los ojos de nuestra sociedad. El sistema los había dejado en un segundo plano, como si éstos no sufrieran las consecuencias de esa violencia.

La ONG SAVE de CHILDREN recoge que en España existen 900.000 niños y niñas que están expuestos a este tipo de violencia, son las víctimas invisibles de la violencia de género.

Según la Macroencuesta de violencia contra la mujer realizada en España en 2015, del total de mujeres que sufren o han sufrido violencia física, sexual o miedo de sus parejas o exparejas y que tenían hijos/as en el momento en el que se produjeron los episodios de violencia, el 63,6% afirmó que sus hijos presenciaron o escucharon alguna de las situaciones de violencia. El 92,5% afirmaron que los mismos eran menores de 18 años cuando sucedieron los hechos.

En España, desde el año 2013 comenzaron a contabilizarse los niños y niñas víctimas de la violencia machista. Desde esa fecha hasta diciembre 2018, 221 han quedado huérfanos y 25 niños y niñas de edad han sido asesinados por su padre o por la pareja de su madre, según los datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica del Consejo General del Poder Judicial.

Los niños y niñas, no son víctimas colaterales de la violencia de género, sino que son víctimas directas de este tipo de delitos.

La atención integral a los niños y niñas hijos de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser abordada desde una perspectiva de género y una perspectiva de derechos.

El miedo y la anulación, que sufren tanto las mujeres como sus hijos los iguala en su condición de víctimas.

La atención integral a los niños y niñas hijos de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser abordada desde una perspectiva de género y una perspectiva de derechos.

Son numerosas las investigaciones que han puesto de manifiesto que la violencia de género, no afecta solamente a las mujeres, sino que repercute en los menores que viven en ese clima de violencia, presentando diversos problemas que afectan a su desarrollo psicosocial.

Las Organizaciones internacionales como el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ( UNICEF) o SAVE CHILDREN, han denunciado la situación de estos menores víctimas de la violencia. Igualmente, el Consejo de Europa, en la Resolución 1714 (2010) reconoce que ser testigo de la violencia perpetrada contra su madre es una forma de abuso psicológico contra el niño con consecuencias potencialmente muy graves en su ajuste psicosocial, desarrollando la Recomendación 1905 (2010) (Children who witness domestic violence) para reforzar acciones específicas en este ámbito.

El Convenio del Consejo de Europa<sup>1</sup> sobre prevención lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011), por su parte, establece en su **artículo 26** la necesidad de proteger y apoyar a los niños testigos, al señalar que:

<sup>1</sup> Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. BOE» núm. 137, de 6 de junio de 2014.

*“las partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio..*

En España, la ley Española de Protección Integral <sup>2</sup> en sus inicios, no contemplaba a los niños y niñas como víctimas de la violencia de género. Los consideraba (como) “meros testigos”. En muchas ocasiones he escuchado en boca de sus progenitores e incluso de los operadores jurídicos, que los niños y niñas, no se enteran de la violencia porque son pequeños. Esto no es así, tal y como ha dicho el Tribunal Supremo Español en el ámbito penal, no es necesario que se encuentren presentes en el momento de ocurrir los hechos, basta con que estén en el lugar, aunque no presencien el hecho violento, lo que da lugar a una agravación de la pena.

Muchas veces los niños y niñas intentan de forma inconsciente minimizar la violencia que están sufriendo. Es un modo de protegerse del dolor que (ello) les causa. Incluso, las madres actúan como si nada malo hubiese ocurrido.

Esta violencia genera muchos problemas graves de socialización, como el aislamiento, la inseguridad y la agresividad.

También experimentan síntomas depresivos como llanto, melancolía, tristeza, baja autoestima, miedos no específicos, presentimientos de que algo malo va a ocurrir, temor a la muerte, alteraciones del sueño y sistemas regresivos como la enuresis y retraso en el desarrollo del lenguaje.

Los maltratadores utilizan en numerosas ocasiones el régimen de visitas para controlar a sus parejas a través de sus hijos.

Los niños víctimas de la violencia de género, se desarrollan en estructuras familiares donde el hombre ejerce la autoridad y la madre le debe sumisión y obediencia. Estos tienden a tolerar, imitar o aprobar este tipo de comportamientos y consideran que la violencia sobre la mujer es una forma apropiada para relacionarse en pareja.

Ante esta situación de invisibilidad institucional, se hacía imprescindible incorporar en el ordenamiento jurídico español, re-

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE, núm. 313, de 29/12 de 2014

formas encaminadas a facilitar la autonomía y recuperación de las mujeres y de los niños y niñas, así como, reconocer su derecho a participar en las medidas y decisiones que les afectan.

Algunos casos que han saltado a la luz pública han puesto de manifiesto, la falta de diligencia en las actuaciones judiciales, llevadas a cabo para la protección de una mujer víctima de violencia de género y especialmente de su hijos/as, como es el caso de Ángeles González Carreño, al cual haremos mención más adelante.

Como consecuencia de este caso, se dictó en España la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio,<sup>3</sup> de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, la cual, modificó los artículos 1.2, 61.2, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOPI).

En dicha norma, por primera vez, se reconoce expresamente como víctimas de violencia de género a los menores y se hace hincapié en la obligación de los órganos judiciales de pronunciarse, incluso de oficio, sobre las medidas civiles que afectan a los niños y niñas que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

Otra de las novedades de dicha norma, es que se incorpora por primera vez, en el ordenamiento jurídico español la definición de “ interés superior del menor “, por lo que cada juez o jueza, deberá tenerlo en cuenta siempre que resuelva cuestiones que afecten a los niños y niñas expuestos a esa violencia, sin que quepa una interpretación arbitraria por parte del órgano judicial.

El interés superior del menor, debe ser entendido en su triple condición:

- a. Como derecho, ya que todo niño o niña tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan.
- b. Como principio de interpretación. No existían criterios homogéneos y quedaba al arbitrio del órgano decisor considerar cual era su contenido, lo que daba lugar a diferentes resoluciones, muchas veces contradictorias entre

<sup>3</sup> La LO 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. BOE» núm. 175, de 23 de julio de 2015.

- si. Ahora la norma recoge ahora unos criterios generales, tales como tener en cuenta los deseos, sentimientos y opiniones y la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
- c. Como norma de procedimiento, ya que toda medida debe ser adoptada respetando las garantías del proceso. Fundamentalmente el derecho a ser oído, escuchado e informado del proceso.

## II.- MEDIDAS CIVILES DE PROTECCIÓN EN EL PROCESO PENAL.

### A) La Orden de Protección. Art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRM).

La Ley española 27/2003, de 31 de julio<sup>4</sup>, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo instrumento encaminado a unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de este tipo de violencia.

Se pretende así, según dice la Exposición de Motivos conseguir a través de un proceso sencillo y rápido *“una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil”*, decantándose por atribuir la competencia para adoptar la orden de protección al Juez de Instrucción en funciones de guardia.

Al año siguiente, con la entrada en vigor de la Ley española de Protección Integral, se crearon los juzgados especializados en Violencia sobre la Mujer y se atribuyó la competencia civil a este tipo de juzgados, lo que supone, que se han convertido en juzgados

<sup>4</sup> La Ley 27/2003, se publicó en el BOE número 183 de 1 de agosto de 2003, y conforme a su Disposición Final Única entró en vigor al día siguiente de su publicación.

mixtos, con competencia penal y civil cuando la mujer es víctima de la violencia de género.

La asignación de competencias civiles a juzgados de la jurisdicción penal, fue recibida con rechazo. De hecho, se levantaron voces desde algunos partidos políticos, que criticaban la creación de este tipo de juzgados especializados, manifestando de forma pública, que estos juzgados de violencia sobre la Mujer “ *han nacido sin una tramitación serena, son fruto de una legislación alocada, llena de lagunas carente de rigor jurídico .. los juzgados de Violencia nacen muertos y viciados de origen*”.

Casi quince años después, comprobamos que esa asunción de competencias civiles y penales por parte de este tipo de juzgados especializados, fue todo un acierto. EL órgano judicial al conocer del asunto penal, conoce de primera mano una serie de datos, tales como la actitud violenta o no del progenitor, la relación afectiva que existe entre ambos, los antecedentes penales, (los cuales serán) determinantes a la hora de acordar medidas civiles a favor de los hijos menores de edad. todos esos elementos son desconocidos para el juzgado de familia o de primera instancia, que tuviese que conocer del asunto civil.

En el año 2003, como consecuencia del asesinato de una menor de siete años por su padre, en una de las visitas pautadas en sentencia de separación, su madre Dña. Ángela González Carreño, planteó una queja, ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por vulneración del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (58° período de sesiones)

En comunicación 47/2012, en el 58 periodo de sesiones, de 15 de agosto de 2014, el CEDAW recomendó a España “ *tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia y reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.*”

En dicha resolución se obliga a España a otorgar a la madre de la niña, una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos, pero además en el apartado 3.7, puso en evidencia a pesar de las reformas legislativas introducidas después de 2004, que el marco legal español sigue sin establecer un sistema de reparaciones en casos de negligencia de las instituciones y una protección adecuada a los menores que viven en un entorno de violencia y que son, por consiguiente, víctimas también. La obligación de diligencia del Estado requiere la adopción de medidas legales y de otro tipo necesarias para proteger efectivamente a las víctimas.

El Estado español tenía seis meses para responder al Comité, mediante un escrito sobre las medidas que había tomado en cumplimiento de esta decisión y debía de difundir ampliamente la decisión *“a fin de alcanzar todos los sectores pertinentes de la sociedad.”*

En su contestación España, hizo referencia a que no existía ningún indicio de (que existiera un) peligro para la vida o salud física o psíquica de la niña. La madre alegó que en España existía una situación de indefensión ante la violencia de género y que prevalecían prácticas, actuaciones y estereotipos discriminatorios a escala institucional y judicial.

El Estado alegó que en el año 2003 en España existía una lista de actuaciones realizadas para erradicar todo tipo de discriminaciones contra la mujer desde 1987, incluidos los Planes de Acción Integral contra la Violencia Doméstica I y II; las modificaciones del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal dirigidas a tipificar de manera más precisa los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y a la adopción de medidas para la protección a las víctimas de malos tratos.

Además se habían adoptado medidas legislativas que estaban en desarrollo, como el Anteproyecto de Ley de corresponsabilidad parental, el Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito o el Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria al anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia.

El caso de Ángeles González Carreño ha terminado con la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha de 17 de julio de 2018.

El Alto Tribunal, una vez estudiadas las argumentaciones de la demandante y del Estado, estimó sus pretensiones en base a las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, consideró que el Dictamen de la CEDAW es vinculante para España, ya que el Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, tras su ratificación y publicación

También resaltó que el Dictamen emana de un órgano creado en el ámbito de la normativa internacional y que de conformidad con el art. 96 de la Constitución española forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno tras su ratificación y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Según el Tribunal, dicho Dictamen acredita junto con los hechos que constan en el expediente administrativo, que la demandante ha sufrido una lesión o daño real y efectivo, que no estaba obligada a soportar, y que se produjo por la desprotección que ha soportado durante años ante una clara situación de discriminación, antes y después del fallecimiento de su hija. Dicho daño, además es evaluable económicamente, no solo por el fallecimiento de su hija, sino por la actuación posterior de Estado, que no realizó ningún tipo de actividad reparatoria.

2.- Apreció que la vulneración de derechos de La Convención declarada por el Comité de la CEDAW viene referida a la no adopción por los órganos del Estado español, de medidas necesarias y eficaces que evitasen la discriminación de la Sra. González Carreño, partiendo de que la violencia contra la mujer, es un acto de discriminación tal y como la define el artículo 1 de La Convención.

3.- Concluye el Alto Tribunal, que la Sra. González, no obtuvo nunca una protección de la Administración, ni una tutela judicial efectiva, debido al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, como parte integrante del Estado español; considerando evidente una relación de causalidad entre la lesión antijurídica y la actuación del Estado.



Por lo expuesto, estima haber lugar al recurso de casación y obliga al Estado indemnizarla con 600.000€, por los daños causados.

Antes de la resolución del Alto Tribunal, el legislador español consciente de esta situación, publicó la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, por la que se modifican varios preceptos de nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos el art. 61, 62 y 65 de la LOPI y el art. 544 .7 ter de la LECRM.<sup>5</sup> Este último dispone que cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas. Esta medida es de gran importancia, ya que los jueces y juezas, no estamos supeditados a que el Fiscal o la acusación particular lo pidan, sino que puede ser acordado de oficio por el órgano judicial, para proteger a los niños y niñas expuestos a la violencia de género.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal, un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez que resulte competente.

De conformidad con el art. 772 de la ley española de Enjuiciamiento Civil, dichas medidas, podrán ser mantenidas, modificadas o alzadas, por el Juez de Violencia sobre la Mujer, si se solicita por las partes en el procedimiento civil correspondiente.

Este precepto intenta ajustarse a la realidad de los juzgados,

---

5 Número 7 del artículo 544 ter redactado por el apartado trece de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («B.O.E.» 28 abril). *Vigencia: 28 octubre 2015.*

ya que el plazo de treinta días, es bastante corto, en la mayor parte de los supuestos. Los Juzgados no pueden cumplirlo debido al volumen de asuntos que tienen que soportar. Por ello, este precepto permite que las medidas civiles se mantengan más allá de este límite temporal hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La finalidad última es atender al interés superior del niño o niña, el cual tiene derecho a vivir en un entorno libre de violencia y con ese fin se modifica el marco normativo.

### **B) Artículo 48 del Código Penal español.**

Dicho precepto establece de forma expresa, que cuando en la sentencia condenatoria se impusiese la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.)

Este precepto se incorporó tras la reforma de la LO 15/2003 de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Así pues, antes de la Ley de Protección Integral, el legislador quería proteger a los menores frente a los actos de violencia doméstica y de género; conceptos que no se diferenciarían hasta la entrada en vigor de la LOPI en 2005.

Del tenor literal de dicha norma parece desprenderse que la consecuencia, se produce por el dictado de la sentencia donde consta la prohibición de aproximación o comunicación.

### **C) Otra novedad : el art. 544 quinquies Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRM) tras la incorporación al ordenamiento jurídico español, de la ley 4/2015, del Estatuto jurídico de la Víctima,<sup>6</sup> se establecen medidas de protección

<sup>6</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015.

de la víctima menor de edad o con discapacidad, cuando se investiga un delito de los mencionados en el artículo 57 Código Penal<sup>7</sup>.

Tales medidas podrán consistir en: a) suspensión de la patria potestad de alguno de los progenitores, pudiendo fijar un régimen de visitas si fuera beneficioso para el menor o discapacitado; b) suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento; c) establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier función tutelar; d) suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente u otro familiar que se encontrara en vigor.

Estas medidas son diferentes a las establecidas en el art. 544 ter de la LECRM, en cuanto a la temporalidad: () las medidas del art. 544 quinquies, se pueden extender “ sine die”, mientras que las medidas civiles acordadas en la orden de protección tienen una vigencia de 30 días hábiles.

Esta reflexión, tiene su apoyo en el apartado tercero de dicho precepto que contempla su prolongación más allá del propio procedimiento penal, lo cual choca con el propio concepto de medida cautelar.

Por último, este precepto dispone que cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, es decir, la suspensión de la patria potestad o de la tutela o curatela, el Letrado de la Administración de Justicia, lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado.

#### **D) Medidas civiles de protección en la ley Integral.**

Las medidas civiles de protección pueden adoptarse en el ámbito de la violencia de género en virtud de la L.O.1/2004 y vienen

<sup>7</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995

establecidas en el art. 61.2, 65 y 66 de la LOPI, los cuales se han modificado por la ley Estatuto de la Víctima del delito.

El primero de los preceptos, recoge la obligación del juez o jueza de pronunciarse en todo caso, sobre las medidas cautelares y de aseguramiento reguladas en ese capítulo, haciendo mención especial tras la reforma a las reguladas en los arts. 64,65 y 66.

En el art. 65 de la LOPI se recoge que *“El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.*

Así, se reconoce al juez o jueza, la posibilidad de adoptar esas medidas valorando todas las circunstancias concurrentes.

Tras la reforma, la ley recoge una novedad que tiene por finalidad garantizar la seguridad y recuperación de los menores y de sus madres en aquellos casos en los que no proceda acordar la suspensión del ejercicio de la patria potestad (y, así). Se dispone que *“Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”.*

Este precepto debemos ponerlo en relación con lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de la Víctima, donde se encomienda a los jueces y fiscales el deber de realizar una evaluación inicial del riesgo de letalidad y adoptar medidas individualizadas a razón de las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el art. 66 de la LOPI siguiendo las mismas pautas, dispone que el Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él y que *“ Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las me-*

didadas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

Estas medidas de contenido similar a las del art.544.ter pueden adoptarse en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género y se diferencian de aquellas, en cuanto a la legitimación, ya que pueden adoptarse de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida ( en la orden de protección solo la víctima o su representante legal, o el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces).

Se observa como la legitimación se amplía a la propia Administración. Esta previsión aparece recogida actualmente en la Ley 4/2015, del Estatuto Jurídico de la víctima.

Otra diferencia importante viene referida a su duración, pues el plazo será determinado por el Juez competente ( mientras que las medidas civiles acordadas en el contexto de la orden de protección es de treinta días, prorrogables por otros treinta días si en el primer plazo se interpone se interpone demanda civil correspondiente, y sin perjuicio de su mantenimiento durante la tramitación del procedimiento civil de conformidad con el art. 772 de la LEC, referido más arriba).

Las medidas que se acuerden de conformidad con los arts. 65 y 66 sin embargo, no tienen límite de vigencia; su duración será la que determine el órgano judicial, a razón de las circunstancias concurrentes en el procedimiento.

Respecto al procedimiento para su adopción, pese a que en la orden de protección se hace constar específicamente la necesidad de convocar a todas las partes y al Ministerio fiscal a una comparecencia, en la que podrán solicitar las medidas civiles y penales que consideren oportunas y sin embargo no encontramos igual mención en los arts. 65 y 66, no debemos olvidar que en el art. 68 se dispone que tales medidas deberán adoptarse por auto motivado en el

que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa, lo que obliga a la celebración de una comparecencia, que garantice aquellos principios.

Por otra parte y pese a que sólo se regula la obligación de celebrar la comparecencia en el plazo de 72 horas en relación a la orden de protección, la naturaleza de las medidas a acordar en su caso en virtud del art. 65 y 66, si no se ha solicitado aquella, impone la necesidad de que la citación de todas las partes a esa comparecencia se haga en el plazo más breve posible, para garantizar la protección y seguridad de los menores afectados

Por último, tales medidas- las de los arts. 65 y 66- pueden ser adoptadas pese a la existencia de otras acordadas por un órgano de la jurisdicción civil, y podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen, si así lo acordase el órgano de enjuiciamiento en la sentencia, de conformidad con el art. 69 de la LOPI.

### III.- CONCLUSIONES.

La Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas plantea “ *que el niño o niña debe tener una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, y socialmente en forma saludable, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental el interés superior del niño. Cuando el niño o niña víctima crece en una familia donde existe la violencia de género es necesario que los gobiernos garanticen la atención de las mujeres y de sus hijos.* ”

Este tipo de violencia, asumida en ocasiones por los niños y niñas como “normal” afecta a su desarrollo emocional, social, cognitivo y físico, aparte de las lesiones físicas que hayan podido sufrir como consecuencia del maltrato.

Las administraciones deben adoptar medidas apropiadas para su protección, sobre todo, cuando éstos viven en familias donde se ejerce este tipo de violencia.

Por ello, es necesaria la adecuación del diseño y funcionamiento de los equipos multidisciplinares que se contemplan en

el sistema de protección para evaluar y atender las necesidades de los niños y niñas de manera independiente a la atención que reciben sus madres.

Los niños y niñas hasta ahora han sido invisibles para nuestra sociedad, como lo son a día de hoy, otras formas de violencia contra la mujer. Debemos comenzar a dar un paso hacia delante y solicitar por parte de la administración la realización de programas de recuperación e intervención específicos para los niños y niñas, respetando su individualidad como víctimas directas de la violencia de género, a través de medidas específicas de atención y protección en todos los ámbitos.

Sin olvidar, la necesidad de que todos los operadores jurídicos reciban una formación específica en materia de perspectiva de género, con el fin de evitar que los estereotipos se cuelen en nuestras resoluciones judiciales y se mantenga la desigualdad existente en nuestra sociedad.

Sigamos adelante....